

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL.

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magistrado Ponente: ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA.
E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: CARLOS EDUARDO JIMENEZ LOAIZA.
Demandado: COLFONDOS S.A.
Llamado en G: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
Radicación: 76001310500920230039301.

ASUNTO: MEMORIAL – SOLICITUD DE TRASLADO.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en el proceso de la referencia, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto solicito se corra el debido traslado para alegar de conclusión dentro el trámite en segunda instancia que se surte en el presente Tribunal, teniendo en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

PRIMERO: El día 09/11/2023 se celebró audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS dentro del proceso de la referencia, y en la cual el Juzgado 09 Laboral del Circuito de Cali profirió sentencia de primera instancia absolutoria.

SEGUNDO: Que en audiencia, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, el cual fue admitido por el adquo y remitido al Honorable Tribunal Superior de Cali para su conocimiento.

TERCERO: Que mediante Auto No. 178, la Sala Tercera de decisión laboral del Honorable Tribunal procedió a admitir el recurso de apelación y ordenó su remisión al despacho 18 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, tal como se muestra a continuación:

Verificadas las actuaciones, se procede a admitir el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

El literal c del artículo 2° del acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023, dispuso la creación de los despachos 016, 017 y 018 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, situación por la que, a través del acuerdo CSJVAA24-31 del 29 de febrero de 2024 se dispuso la distribución de 1224 expedientes a estos.

Por lo anterior, cumpliendo las directrices trazadas, el proceso que a continuación se describirá será remitido al despacho 18 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali:

CUARTO: Que mediante auto de sustanciación No. 177 la Sala Sexta de decisión laboral recibió el presente proceso, y resolvió:

“PRIMERO: AVOCAR conocimiento del recurso de APELACIÓN formulado contra la

sentencia proferida en primera instancia. Se deja constancia que se recibe en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: Al encontrarse previamente admitido y obrar el traslado ya surtido por las partes en el expediente, esto se tendrá en cuenta para resolver de fondo el presente asunto.

TERCERO: En la fecha y hora que se señale posteriormente, el Despacho procederá a emitir por escrito la sentencia de segunda instancia, providencia que se notificará por estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial.”

QUINTO: Que dentro del trámite de segunda instancia del presente proceso no se ha corrido el respectivo traslado para presentar los alegatos de conclusión.

SEXTO: Que el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, consagra:

“ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.” (Subrayado fuera de texto)

De lo anterior se concluye que, no se podrá resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante hasta que no se haya corrido el traslado para que la parte recurrente y los no recurrentes presenten sus alegatos de conclusión.

SÉPTIMO. En mérito de lo expuesto, resulta inviable que se resuelva el recurso de apelación hasta que no se ordene el traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión de segunda instancia.

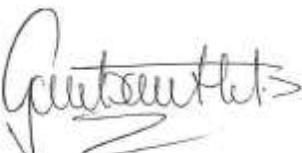
Con fundamento en lo expuesto, elevo las siguientes;

I. PETICIONES

PRIMERO: Se solicita al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión de segunda instancia.

SEGUNDO: Se solicita al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali no se resuelva el presente recurso de apelación hasta tanto no se corra el respectivo traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión de segunda instancia.

Cordialmente;



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. del C.S. de la J.